

Roj: STSJ ICAN 2731/2016 - ECLI: ES: TSJICAN: 2016:2731
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Santa Cruz de Tenerife
Sección: 1
Fecha: 07/11/2016
Nº de Recurso: 12/2015
Nº de Resolución: 458/2016
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Ponente: RAFAEL ALONSO DORRONSORO
Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA

Plaza San Francisco nº 15

Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 479 385

Fax.: 922 479 424

Email: s1contadm.tfe@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario

Nº Procedimiento: 0000012/2015

NIG: 3803833320150000018

Materia: Administración tributaria

Resolución: Sentencia 000458/2016

Demandante Sebastián BEATRIZ SOLEDAD RIPOLLES MOLOWNY

Demandado TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CANARIAS

SENTENCIA

Ilmo. Sr. Presidente Don Pedro Manuel Hernández Cordobés

Ilma. Sra. Magistrada Doña María del Pilar Alonso Sotorrío

Ilmo. Sr. Magistrado Don Rafael Alonso Dorronsoro (Ponente)

En Santa Cruz de Tenerife a 7 de noviembre de 2016, visto por esta Sección Primera de la SALA DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS, con sede en Santa Cruz de Tenerife, integrada por los Señores Magistrados anotados al margen, el recurso Contencioso- Administrativo seguido con el nº 12/2015 sobre TRIBUTARIO por cuantía de 11.092,73 euros, interpuesto por Don Sebastián, representado por la Procuradora de los Tribunales Doña Beatriz Ripollés Molowny y dirigido por la Abogada Doña Masiel Fernández-Paradela Toraño, habiendo sido parte como Administración demandada la GENERAL DEL ESTADO y en su representación y defensa la Abogada del Estado, se ha dictado EN NOMBRE DE S.M. EL REY, la presente sentencia con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Pretensiones de las partes y hechos en que las fundan.

A.- En resolución de fecha 24 de noviembre de 2011 dictada por el Administrador de la Dependencia Provincial de Gestión en Arona de la Delegación de la AEAT de Santa Cruz de Tenerife se acordó desestimar el recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación provisional girada por la Administración de Arona, por el concepto de IRPF del ejercicio 2006 y por el importe de 11.092,73 €; contra la citada resolución se interpuso con fecha 4 de enero de 2012 reclamación económico-administrativa que a fecha 16 de enero de 2015 no había sido resuelta, por lo que frente a la desestimación por silencio administrativo se presentó recurso contencioso-administrativo.

Con fecha 29 de mayo de 2015, el TEARC, Sala de Santa Cruz de Tenerife, dictó resolución expresa acordando desestimar la reclamación económico-administrativa interpuesta y registrada con el nº NUM000, confirmando el acto impugnado; el recurso fue ampliado contra dicha resolución.

B.- La representación de la parte actora interpuso recurso contencioso-administrativo, formalizando demanda con la solicitud de que se dictase sentencia en virtud de la cual, estimando en todas sus partes el recurso, se anulasen tanto el acto presunto impugnado inicialmente, como la resolución expresa confirmatoria del silencio negativo, por no ser conformes a Derecho y, en su lugar, se dejase sin efecto la liquidación provisional relativa al IRPF del ejercicio 2006 que ha sido emitida, ordenando el archivo de cuantas actuaciones de comprobación de valores se hubieren practicado, con expresa imposición de costas a la demandada.

C.- La representación procesal de la Administración demandada se opuso a la pretensión de la actora e interesó que se dictase sentencia por la que se desestimase el recurso interpuesto por ajustarse a Derecho los actos administrativos impugnados, condenando en costas a la recurrente.

SEGUNDO.- Pruebas propuestas y practicadas.

Recibido el juicio a prueba se practicó la propuesta y admitida con el resultado que consta en las actuaciones.

TERCERO.- Conclusiones, votación y fallo.

Practicada la prueba y puesta de manifiesto, las partes formularon conclusiones, quedando las actuaciones pendientes de señalamiento para la votación y fallo, teniendo lugar la reunión del Tribunal el pasado día 4, habiéndose observado las formalidades legales en el curso del proceso, dándose el siguiente resultado y siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Rafael Alonso Dorrnsoro que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso.

Constituye el objeto de este recurso contencioso-administrativo la resolución de fecha 29 de mayo de 2015, dictada por el TEARC, Sala de Santa Cruz de Tenerife, por la que desestimó la reclamación económico-administrativa interpuesta y registrada con el nº NUM000, confirmando el acto impugnado; este último era la resolución, de fecha 24 de noviembre de 2011, dictada por el Administrador de la Dependencia Provincial de Gestión en Arona de la Delegación de la AEAT de Santa Cruz de Tenerife por la que se acordó desestimar el recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación provisional girada por la Administración de Arona, por el concepto de IRPF del ejercicio 2006 y por el importe de 11.092,73 €.

SEGUNDO.- La cuestión planteada en estas actuaciones deriva de la venta realizada por el obligado tributario de un inmueble, mediante escritura pública de fecha 27 de octubre de 2010, por el precio de 36.060,73 €, se trataba de una casa de una sola planta sita en Geneto, El Cardonal, La Laguna, con una superficie de 120 m², actualmente CALLE000 n^o NUM001 de Taco.

Con fecha 8 de junio de 2011, el obligado tributario recibió un requerimiento de la Agencia Tributaria, para que, estimando dicha entidad que el valor real y de mercado del inmueble transmitido era muy superior al declarado, procediera a la presentación de una autoliquidación complementaria declarando la ganancia patrimonial correcta con el correspondiente ingreso de la cuota tributaria resultante. En dicho requerimiento se informó al interesado que se iniciaba un procedimiento de gestión tributaria con el objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones formales, anunciándole que, si no atendía al requerimiento o si no justificaba adecuadamente o no regularizaba su situación tributaria, se procedería al inicio de un procedimiento de comprobación limitada o de inspección. Al mismo tiempo se le indicaba que el requerimiento debidamente notificado interrumpía el plazo de prescripción del derecho de la Administración Tributaria para practicar la oportuna liquidación en relación con los conceptos y períodos a que el mismo se refería, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 68, 1, a) de la LGT.

El interesado presentó dos escritos de alegaciones, uno en fecha 21 de junio de 2011 indicando que el inmueble estaba en estado ruinoso por lo que había sido vendido como solar, siendo real el precio declarado, y otro, del que no consta la fecha exacta de presentación, pero que tiene fecha de 16 de agosto de 2011, señalando que había recibido el requerimiento el 3 de agosto de 2011, por lo que se había producido la prescripción.

La Administración Tributaria inició el procedimiento de comprobación limitada, notificando propuesta de liquidación provisional en la que señalaba que el valor de mercado comprobado del bien transmitido era de 95.171,23 €, conforme a la valoración realizada el 20 de junio de 2007 por la Agencia Tributaria Canaria.

La Administración Tributaria da por presentadas las alegaciones del escrito de fecha 16 de agosto de 2011 y dicta liquidación provisional en la que, respecto a las alegaciones realizadas, se determina que no hay prescripción al haberse realizado el requerimiento antes de la fecha que el obligado tributario indica, y en cuanto a la comprobación de valores se indica que la misma fue realizada por la Agencia Tributaria Canaria en el expediente seguido para determinar el pago correspondiente del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales Onerosas y del cual se adjunta copia a la liquidación realizada, en dicha valoración consta que se realizó una visita personal por el técnico a la zona con fecha 19 de junio de 2007, adjuntado una fotografía aparentemente de la fachada del inmueble.

El interesado interpone recurso de reposición, alegando indefensión por haber tenido conocimiento ahora de la valoración efectuada y por considerar inadecuada dicha valoración, así como reservándose, hasta que se resolviera el recurso, el derecho a promover la tasación pericial contradictoria. La Administración desestima el recurso señalando que ya se había dado traslado de la valoración al realizar la propuesta de liquidación y que el interesado tenía a su favor la posibilidad de solicitar la tasación pericial contradictoria, lo que no constaba que hubiera solicitado.

Presentada la reclamación económico-administrativa, el TEARC dicta resolución desestimándola por considerar que la visita personal ya se había realizado, que la tasación estaba motivada en base a los criterios jurisprudenciales generales que citaba y que la reserva de la tasación pericial contradictoria realizada por el interesado al interponer el recurso de reposición no era admisible al no estar prevista en la normativa reguladora del IRPF, a diferencia de lo que ocurre en el caso del ITPyAJD.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el art. 57 de Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

"1. El valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos determinantes de la obligación tributaria podrá ser comprobado por la Administración tributaria mediante los siguientes medios:

- a) Capitalización o imputación de rendimientos al porcentaje que la ley de cada tributo señale.
- b) Estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal.

Dicha estimación por referencia podrá consistir en la aplicación de los coeficientes multiplicadores que se determinen y publiquen por la Administración tributaria competente, en los términos que se establezcan reglamentariamente, a los valores que figuren en el registro oficial de carácter fiscal que se tome como referencia a efectos de la valoración de cada tipo de bienes. Tratándose de bienes inmuebles, el registro oficial de carácter fiscal que se tomará como referencia a efectos de determinar los coeficientes multiplicadores para la valoración de dichos bienes será el Catastro Inmobiliario.

- c) Precios medios en el mercado.
- d) Cotizaciones en mercados nacionales y extranjeros.
- e) Dictamen de peritos de la Administración.
- f) Valor asignado a los bienes en las pólizas de contratos de seguros.
- g) Valor asignado para la tasación de las fincas hipotecadas en cumplimiento de lo previsto en la legislación hipotecaria.
- h) Precio o valor declarado correspondiente a otras transmisiones del mismo bien, teniendo en cuenta las circunstancias de éstas, realizadas dentro del plazo que reglamentariamente se establezca.
- i) Cualquier otro medio que se determine en la ley propia de cada tributo.

2. La tasación pericial contradictoria podrá utilizarse para confirmar o corregir en cada caso las valoraciones resultantes de la aplicación de los medios del apartado 1 de este artículo.

3. Las normas de cada tributo regularán la aplicación de los medios de comprobación señalados en el apartado 1 de este artículo.

4. La comprobación de valores deberá ser realizada por la Administración tributaria a través del procedimiento previsto en los arts. 134 y 135 de esta ley, cuando dicha comprobación sea el único objeto del procedimiento, o cuando se sustancie en el curso de otro procedimiento de los regulados en el título III, como una actuación concreta del mismo, y en todo caso será aplicable lo dispuesto en dichos artículos salvo el apartado 1 del art. 134 de esta ley."

A su vez, el artículo 46 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, determina: "1. La Administración podrá, en todo caso, comprobar el valor real de los bienes y derechos transmitidos o, en su caso, de la operación societaria o del acto jurídico documentado.

2. La comprobación se llevará a cabo por los medios establecidos en el art. 52 de la Ley General Tributaria.

Si de la comprobación resultasen valores superiores a los declarados por los interesados, éstos podrán impugnarlos en los plazos de reclamación de las liquidaciones que hayan de tener en cuenta los nuevos valores. Cuando los nuevos valores puedan tener repercusiones tributarias para los transmitentes se notificarán a éstos por separado para que puedan proceder a su impugnación en reposición o en vía económico-administrativa o solicitar su corrección mediante tasación pericial contradictoria y, si la reclamación o la corrección fuesen estimadas en todo o en parte, la resolución dictada beneficiará también a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados."

CUARTO.- La Administración Tributaria utiliza en el presente caso un método extrato para realizar la comprobación de valores en relación al inmueble vendido. Se trata de una valoración pericial realizada en el ámbito de otro tributo, con otros obligados tributarios y por una Administración distinta, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, los compradores del inmueble y la Agencia Tributaria Canaria. De esta forma no queda claro si el método utilizado es el del dictamen de peritos de la Administración o la referencia a cualquier otro medio que se determine en la ley propia de cada tributo. Lo cierto es que ni la Ley del IRPF, ni su Reglamento contienen una regulación específica que permita acudir a valoraciones o comprobaciones de valor realizadas en el ámbito del ITP. Es cierto que la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en Sentencias como la de 21 de diciembre de 2015 (recurso 2068/2014), ha determinado que la valoración previa de un bien realizada por una Administración tributaria vincule a las demás Administraciones competentes. Pese a lo anterior, del método empleado en este caso destacan tres cuestiones:

A.- Se realizó una valoración pericial por la Agencia Tributaria Canaria en el ámbito del ITP en base a la declaración que en relación a dicho impuesto hicieron los compradores, pero no consta en absoluto si dicha valoración fue la que posteriormente se tomara como base para la liquidación del impuesto o si se realizaron otras actuaciones dirigidas a determinar el valor real del inmueble transmitido. En definitiva, no consta que esa valoración pericial fuese mantenida y adquiriera firmeza, que estemos ante un valor comprobado, lo cual es especialmente relevante teniendo en cuenta lo que luego se dirá respecto a la práctica del mencionado informe pericial.

B.- El obligado tributario del IRPF, el vendedor del inmueble no consta que fuera oído en el ámbito de las gestiones tributarias realizadas para determinar el valor en el ITP, ni que se le notificase la valoración realizada. Lo único que consta en el expediente administrativo es que el mismo tuvo conocimiento del informe pericial de valoración en el momento en que se le notificó la liquidación provisional practicada, en la que sí se determina que se adjunta a la misma dicho informe. Pese a lo indicado por la AEAT al resolver el recurso de reposición, lo cierto es que en la propuesta de liquidación provisional no consta que se adjuntase el informe de la valoración pericial realizada, si se consignó el dato y el valor derivado del informe, pero no se dio traslado del mismo en su integridad.

C.- El informe pericial realizado el 20 de junio de 2007 adolece de muy graves y preocupantes defectos. Así, no refleja el verdadero estado de la construcción, respecto del cual ya se aportó al interponer el recurso de reposición la certificación del Ayuntamiento de La Laguna conforme a la cual la Arquitecto Técnico del Negociado de Servicios Sociales informa a fecha 14 de junio de 2006 de que realizada visita al inmueble se comprobó que se trataba de un edificio de una sola planta en la que no vive nadie y que se encuentra "en avanzado estado de deterioro y abandono". Además, tal y como indicó el testigo que declaró ante esta Sala, sólo la fachada se mantenía en pie y con aspecto muy deteriorada, el interior era inaccesible con parte de los techos caídos. La fotografía que figura en el informe pericial es más que dudosa, reflejando aparentemente la situación el 19 de junio de 2007, fecha de la supuesta visita de la perito a la zona, pero, por un lado, se trata de una fotografía muy sesgada, no se explica por qué no pudo realizarse la foto

directamente frente a la fachada de la construcción, y, por otro lado, dadas las fechas de referencia, el propio testigo declaró que para entonces era probable que ya estuviera en construcción el edificio de tres plantas que ciertamente se construyó demoliendo la edificación anterior existente, calculando que por lo menos debía estar hecha en esos momentos la estructura. Desde luego la visita no incluyó en modo alguno un examen del interior de la edificación que era esencial dada la ruina en que se encontraba, sin que sea posible estimar como razonable que en el informe pericial se hiciera constar un estado de conservación medio. Todo lo cual determina que deba estimarse que dicho informe pericial patentemente carecía de la motivación necesaria para estimarlo como correcto y ajustado a Derecho.

Teniendo en cuenta las tres anteriores consideraciones y el hecho de que se obvió flagrantemente por la Administración la aplicación del art. 46 del Reglamento del ITP antes citado, así como que se generó indefensión al obligado tributario por la forma de actuar de la Administración Tributaria en cuanto al sistema utilizado para realizar la comprobación de valores, procede estimar íntegramente la demanda, con la única salvedad de que no procede determinar en estas actuaciones la nulidad del informe pericial emitido en el seno del ITP, sólo la nulidad de su aplicación en el ámbito del IRPF aquí discutido.

QUINTO.- Sobre las costas procesales. De conformidad con lo previsto en el art. 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede imponer a la Administración demandada las costas causadas.

FALLO

En atención a lo expuesto, la Sala ha decidido estimar íntegramente el recurso interpuesto por Don Sebastián contra la resolución de fecha 29 de mayo de 2015, dictada por el TEARC, Sala de Santa Cruz de Tenerife, por la que desestimó la reclamación económico-administrativa registrada con el nº NUM000, resolución que se ANULA así como la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra la liquidación provisional, ésta y la utilización en este expediente administrativo del informe pericial realizado y usado para aumentar el importe del incremento patrimonial, resoluciones y actuaciones que igualmente se ANULAN.

Todo ello con expresa imposición a la Administración demandada de las costas causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes en legal forma haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer ante esta Sala, por escrito, en el plazo de treinta días hábiles y cumpliendo los trámites, requisitos y condiciones exigidos por los arts. 86 y siguientes de la LJC-A, recurso de CASACIÓN del que conocerá la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, debiendo, en su caso, la parte actora realizar el depósito previo de 50 euros en la cuenta de consignaciones de esta Sección. nº 3799 0000 24 0012/15 abierta en la entidad bancaria BANCO DE SANTANDER, acreditándolo al interponer el recurso, sin lo cual no se admitirá a trámite el mismo, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

